



GESTIÓN JURÍDICO NOTARIAL

ASESORÍA LETRADA

Montevideo, ... de ... de 2021.-

Sr. Director:

Vienen estos obrados referentes a la constatación por parte de la Administración de Aduanas de de la infracción de Diferencia (artículo 201 lit. A inc. 1 del CAROU) respecto al Certificado de Origen MERCOSUR N° ... amparado en el ACE 18, relativo al DUA ...-...-... tramitado por el Despachante XX en representación de la empresa ZZ SRL. -

Tal como luce a fojas ... se labró Acta de Discrepancia en tanto la firma sostuvo que se trató de meros errores formales que no representaron pérdida de renta fiscal. La misma se oficializó a través del GEX N°... presentándose luego denuncia ante el Juzgado Letrado de donde se tramitó por ficha IUE N°....-

El denunciante explica que el Certificado de Origen en cuestión no corresponde a las mercaderías importadas por el mentado DUA “...ya que se trataba de orígenes asiáticos (China, Taiwán y Corea del Sur) y no Mercosur como debería ser”. A fs. 122 se destaca que “De lo declarado en el DUA del presente se han percibido \$U 417.720, hecha la reliquidación resultó en \$U 877.551 por lo que habría un perjuicio real de \$U 459.831, sin haberse a la fecha actualizado dichos valores” (...de febrero de 2021).-

El Departamento de Valor y Origen a fojas ... informa “...que el criterio de origen invocado no es el que corresponde, debido a que no es posible que la mercadería

consignada en el campo 10 del certificado de origen cumpla con las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo III del capítulo III del Anexo de la Decisión 01/09 del Consejo Mercado Común, y por lo tanto el certificado de Origen no es hábil para invocar las preferencias arancelarias en el marco del ACE 18”.-

Remitidas a opinión de la Asesoría Política Comercial del MEF, se efectúa dictamen agregado a fojas ... donde se concluye que *“...las mercaderías bajo investigación no cumplen con los requisitos de origen y que por tanto en aplicación del segundo y tercer párrafo 39 corresponde ejecutar los gravámenes a las mercaderías incluidas en el CO en cuestión como si fueran importadas de terceros países así como negar el tratamiento preferencial para el desaduanamiento de nuevas importaciones referentes a mercadería idéntica del mismo productor. Asimismo corresponde también la descalificación del criterio de origen invocado para todos los productos incluidos en el CO cuestionado, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 lo que también conlleva la aplicación de los gravámenes como si fueran importados desde terceros países”*. En base a dicho criterio el Ministerio de Economía y Finanzas dicta Resolución N° ... de fecha ... de.,. del 2019 (fojas ...). -

En virtud del análisis del caso de marras y de lo que consta de los antecedentes al respecto, surge a criterio de quien suscribe que existirían elementos suficientes para proceder al dictado del acto de determinación para el cobro de los tributos pertinentes en la vía administrativa.-

Es dable aclarar que en nada incide que la Fiscalía haya concluido, como consta a fs. ..., que no existe responsabilidad por parte de los denunciados entendiendo que los mismos desconocían la procedencia de la mercadería que

despacharon, así como del importador de lo que recibiría, lo que llevó a la clausura de las actuaciones en sede jurisdiccional.-

Ello por cuanto el objeto de los procesos jurisdiccionales aduaneros es la determinación de la existencia o no de infracción aduanera según se desprende del art. 227 del CAROU y no la determinación de tributos. La relación que tienen los tributos con los procesos jurisdiccionales aduaneros es a los meros efectos de determinar el quantum de la multa pero no a los efectos de su determinación.-

Tal como enseña el Dr. Esc. Stanislao Lamenza en su artículo titulado *“La Determinación Tributaria en la Dirección Nacional de Aduanas”* - más específicamente en el apartado V relativo al *“Proceso Infraccional Aduanero y Determinación tributaria”* - *“Conforme con el art. 227 del CAROU la COMPETENCIA SEGÚN MATERIA, respecto de las infracciones aduaneras, se regula de la siguiente manera: “1. El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código jurisdicción menor cuantía, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.*

2. Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder”.

De lo anterior se desprende que el artículo transcripto establece dos aspectos fundamentales en materia de infracciones aduaneras: 1) que el proceso aduanero tiene por objeto el conocimiento de infracciones aduaneras – excepto la contravención -, esto es si existió en determinado caso concreto una infracción aduanera; 2) que dicho

proceso y con tal exclusivo objeto debe tramitarse ante órganos del Poder Judicial y no administrativamente – excepto el caso de la contravención.

Por manera, que respecto de todas las infracciones aduaneras que en virtud de no ser reconocidas por los particulares sean denunciadas – en el caso que nos ocupa por la DNA – la determinación de la existencia o no de una infracción será resorte del juez actuante, en función además de la acusación o no que realice el fiscal competente dado que es el titular de la acción fiscal en el marco de un proceso judicial.

En función de lo anterior, si la justicia competente determina que existió infracción aduanera, dado que todas establecen entre sus sanciones, además de multas, el pago de los tributos correspondientes la tributación aduanera queda a salvo, esto es también se establece en la condena.

*Ahora bien, qué sucede para los casos en que la justicia aduanera, constata que no existió infracción aduanera y clausura el proceso donde ha quedado probado que la tributación del particular fue errónea. Por ejemplo, se resolvió la inexistencia de infracción por falta de culpa o dolo más quedó claro que se tributó en menos y que la declaración fue errónea. **En tal caso, dado que el objeto del proceso es la constatación de la existencia o no de una infracción aduanera, la justicia competente no podría determinar la imposición de la tributación si entendió que no existe infracción aduanera, y debería ser la DNA que basada en los antecedentes judiciales pueda determinar los tributos impagos. No encontramos ningún impedimento normativo al respecto, y más aún consideramos que en función de la normativa expuesta puede existir un poder-deber de la Administración en tal sentido.**” (El destacado nos pertenece).-*

Esto es, la Dirección Nacional de Aduanas tiene facultades y deberes legales y reglamentarios para determinar tributos, existiendo un amplio respaldo normativo que lo contempla, aplicándose generalmente en los casos donde se detectan irregularidades en las declaraciones aduaneras.-

Ahora bien, cuando existe acuerdo entre el contribuyente y la Aduana, queda en el ámbito administrativo realizándose acuerdos de pago, de lo contrario pasará a la órbita jurisdiccional para la determinación de las infracciones lo cual es siempre (salvo en la infracción aduanera de contravención) competencia jurisdiccional.-

Es decir, mientras que la DNA determina tributos, la denuncia infraccional aduanera efectuada al Juzgado competente es realizada para la correspondiente determinación de las presuntas infracciones aduaneras que se detectaren, siendo dos aspectos distintos, y no dos opciones respecto de un mismo tema.-

Tal como se concluye en el citado texto: *“En situaciones de clausuras judiciales de denuncias aduaneras, la DNA podría analizar las mismas y de existir prueba de errónea tributación, determinar los tributos impagos, lógicamente no la infracción aduanera ya clausurada. De esa manera el Fisco podría recuperar al menos los tributos en determinados casos de clausuras de denuncias aduaneras”*.-

Siendo todo cuanto corresponde informar, salvo mejor opinión del superior, se eleva a la Dirección Nacional.-ⁱ

ⁱ El presente dictamen se publica a los fines ilustrativos ya que fue emitido en base al caso concreto con sus correspondientes particularidades.